

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, hoy 20 de abril de 2023, informando que, por reparto ha correspondido el estudio de la presente acción. Sírvase proveer

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor ALVARO ZAMBRANO CORTES, mediante procuradora judicial, instaura demanda Declarativa de Pertenencia, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores ALFONSO ZAMBRANO CORREA y ALICIA CORTES DE ZAMBRANO, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**".

En igual sentido, el artículo 26 *ibídem*, impone que **la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se DETERMINA por el avalúo catastral de estos.**

Específicamente, el numeral 3 de la prenombrada norma establece:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al *sub lite*, se observa que con la demanda se adjuntó certificado inscripción catastral del año 2023, del cual se logra establecer que el inmueble tiene un avalúo catastral SESENTA MILLONES CUARENTA UN MIL PESOS M/CTE (\$60.041.000), la norma en cita es clara en establecer que el avalúo que determina la cuantía para efectos de establecer la competencia de la demanda es el catastral, aclarando además, que se trata de un proceso de menor cuantía, de ahí que deviene señalar con

certeza, que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), y en consonancia con el artículo 25 *ídem*, pues la mayor cuantía se determina cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 *smlmv*) al momento de presentación de la demanda, suma que no alcanza a superar la afirmación si tenemos en cuenta el valor registrado en la demanda como avalúo catastral.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo y ordenar el reparto del mismo entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por secretaría, devuélvase al expediente a la Oficina de Reparto para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores ALFONSO ZAMBRANO CORREA y ALICIA CORTES DE ZAMBRANO.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que proceda a efectuar el reparto de la presente causa, entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA